

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año X - Vol. X - Extraordinaria No. 19 - Mayo 16 de 2003

CONTIENE

ACUERDO No. 1795 DE 2003

“Por el cual se redefinen las medidas de descongestión adoptadas mediante el Acuerdo 1738 de 2003”.

1

**Editora Responsable
CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 1795 DE 2003
(14 de mayo)**

“Por el cual se redefinen las medidas de descongestión adoptadas mediante el Acuerdo 1738 de 2003”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Los procesos que se adelantán contra la Empresa Puertos de Colombia “COLPUERTOS”, o contra el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia “FONCOLPUERTOS”, provenientes de los juzgados laborales de los distritos judiciales de Barranquilla, Bogotá, Buga, Cartagena y Santa Marta, que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo deban ser remitidos para efectos de surtir el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta, serán redistribuidos por los presidentes de los Tribunales Superiores de los distritos judiciales a los cuales pertenecen los juzgados laborales de conocimiento de los mencionados procesos, entre las salas laborales y mixtas de los de los Tribunales Superiores que enseguida se señalan,

de conformidad con las siguientes reglas generales:

- 1). 1.696 procesos correspondientes a los juzgados laborales de Buga y Buenaventura, serán redistribuidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, así:

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán: 376

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira: 384

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca: 456

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto: 480

- 2). 350 procesos correspondientes a los juzgados laborales de Santa Marta, serán redistribuidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, así:

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia: 350

- 3). 450 procesos correspondientes a los juzgados laborales de Cartagena, serán redistribuidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así:

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales: 264

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia: 186

- 4). 2100 procesos correspondientes a los juzgados laborales de Barranquilla, serán redistribuidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, así:

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja: 308

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil: 456

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo: 736

Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona: 600

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las secretarías de las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los cuales pertenecen los juzgados laborales de conocimiento en primera instancia, bajo la dirección de la presidencia del tribunal respectivo, realizarán el acopio de los procesos a redistribuir y elaborarán el inventario de los mismos, que contendrá la siguiente información básica: despacho de origen, código de identificación del proceso o número de radicación, según corresponda de conformidad con el Acuerdo 201 de 1997, e identificación completa de las partes y de los apoderados.

El inventario se diligenciará en tres copias: una para el archivo del juzgado de origen de los procesos; otra para ser entregada con el paquete de procesos a la Dirección Seccional de Administración Judicial del distrito judicial correspondiente al Tribunal Superior receptor; la tercera, para ser fijada en la secretaría de la sala laboral del Tribunal Superior de origen, con el objeto de comunicar a las partes la entrega de los procesos.

Las secretarías, en coordinación con la Dirección Seccional de su Distrito, y atendiendo las instrucciones que el efecto imparta la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviarán los expedientes debidamente inventariados y organizados al Director Seccional de Administración Judicial del Distrito de destino o a su delegado, para la entrega oportuna y en condiciones óptimas de seguridad al tribunal encargado de la descongestión.

De la entrega se suscribirá un acta en que se hará constar la conformidad entre los procesos entregados y los relacionados en los inventarios.

ARTÍCULO TERCERO.- El acopio y elaboración del inventario de procesos, y el envío a la Dirección de Administración Judicial del Distrito del Tribunal Superior receptor, deberá llevarse a cabo durante la semana comprendida entre el 19 y el 23 de mayo de 2003.

Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial deberán entregar los procesos asignados a cada una de las salas laborales o mixtas de los tribunales encargados de surtir la apelación o consulta, a más tardar el 30 de mayo de 2003.

ARTÍCULO CUARTO.- Las secretarías de las salas laborales y mixtas receptoras, efectuarán el reparto de los procesos en forma aleatoria y equitativa, el día hábil siguiente al recibo de los mismos. Del reparto se dejará constancia en un acta que suscribirán quienes participen en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez realizado el respectivo reparto, los magistrados de las salas laborales y mixtas de los tribunales receptores fallarán los procesos asignados en desarrollo del programa de descongestión de que trata este Acuerdo, sin suspender el trámite de los demás negocios a su cargo.

El número mínimo mensual de los procesos involucrados en la descongestión que deberán ser evacuados por cada Despacho, será:

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, nueve (9).
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, once (11).

3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, trece (13).
4. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dieciséis (16).
5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, diecinueve (19).
6. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, diecinueve (19).
7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, quince (15).
8. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, ocho (8).
9. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, veinte (20).
10. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23).
11. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, veinticinco (25).

ARTÍCULO SEXTO.- En la providencia que decida el grado de consulta o la segunda instancia, la sala laboral o mixta deberá pronunciarse sobre a la tasación de las costas del proceso. Los tribunales receptores, por conducto de la Dirección Seccional de su Distrito, devolverán los procesos fallados a los Tribunales de origen para que surtan la notificación, en estrados, de la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los magistrados de los tribunales encargados de la descongestión, presentarán un informe mensual de su gestión a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura de su Distrito.

Los consejos seccionales de la judicatura consolidarán el informe y lo remitirán inmediatamente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto de la evaluación de los resultados de la medida.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con base en los informes consolidados, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, evaluará mensualmente los resultados de las medidas establecidas por este Acuerdo, para lo cual, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico realizará los análisis correspondientes y presentará un informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial con competencia en los distritos judiciales vinculados al mecanismo de descongestión que aquí se implementa, brindarán el apoyo administrativo y financiero necesario para su ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El programa de descongestión regulado por este Acuerdo tiene una vigencia de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de recibo de los procesos en los despachos de las salas receptoras, sin perjuicio de su prórroga o de la redefinición de las medidas por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los resultados del seguimiento de su cumplimiento y de las modificaciones en la demanda del servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 1738 de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente